

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: *[Firma]*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO
PARA LECHE PRODUCIDA EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para hacer pago complementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos¹⁰⁰/productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

La leche es uno de los productos agropecuarios cuya producción es necesario estimular en Puerto Rico. A tales efectos, y en armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa para hacer pagos complementarios a los ganaderos por leche producida en vaquerías de primera clase y a la vez estimular eficiencia en la producción de este importante renglón.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. "Secretario" -El Secretario²⁰⁰ de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Corporación" -La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Ganadero" -Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de cualquier otra opere una vaquería de primera clase o más de una.
4. "Vaquería de primera clase" -Aquella vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

5. "Vaquería nueva" -Aquella vaquería de primera clase que en el curso de cualquier año de producción utilizado por la ³⁰⁰Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera inicie producción de leche y obtenga una licencia como tal de la mencionada Oficina.

Artículo II - Duración del Programa

Este Programa comenzará a regir desde el primer período bisemanal de abril de 1974 y continuará en vigor hasta tanto sea suspendido o derogado por el Secretario.

Artículo III - Elegibilidad

Son elegibles a recibir los beneficios que bajo este Programa se establecen todos los ganaderos dedicados a la producción de leche en vaquerías de primera clase.

Artículo IV - Incentivos

El complemento de precios a pagarse a cada ganadero se computará en base a la ⁴⁰⁰producción de cada vaquería de primera clase en cuatro períodos del año, comparada con la producción de los períodos equivalentes del año anterior.

El primer período consistirá de 6 subperíodos bisemanales sucesivos; el segundo, de 7 subperíodos bisemanales sucesivos; el tercero, de 6 subperíodos bisemanales sucesivos; y el cuarto, de 7 subperíodos bisemanales sucesivos.

El complemento de precios se determinará a base de la siguiente fórmula:

A. Número de cuartillos de leche producidos durante el período correspondiente al año anterior, multiplicada por un cuarto ($1/4$) de centavo, más un (1) centavo por cada cuartillo producido en exceso de la producción ⁵⁰⁰del período correspondiente del año anterior.

B. Para el segundo año de vigencia del programa y años sucesivos el complemento se computará aplicando la siguiente fórmula:

Número de cuartillos de leche producidos en exceso de los producidos durante el período correspondiente al año anterior (por los cuales se concedió un (1) centavo multiplicado por medio ($1/2$) centavo, más el

número de cuartillos de leche producidos durante el período correspondiente al año anterior (sin incluir la cantidad producida en exceso en dicho año) multiplicado por un cuarto ($1/4$) de centavo, más un (1) centavo por cada cuartillo producido en exceso^{2do} de la producción del período correspondiente del año anterior.

C. El complemento de precio a pagarse por leche producida en vaquerías nuevas será a razón de un (1) centavo por cada cuartillo producido. Durante el segundo año de producción, el complemento se computará a base de medio ($1/2$) centavo por cada cuartillo producido durante el período correspondiente del año anterior más un (1) centavo por cada cuartillo producido en exceso de la producción del período correspondiente del año anterior. Desde el tercer año en adelante se usará la fórmula del apartado B.

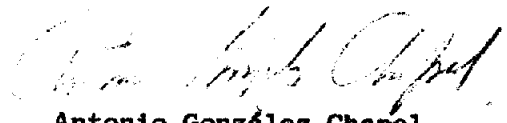
Artículo V - Procedimiento de pago

Al finalizar cada^{2do} uno de los referidos períodos, la Corporación solicitará de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico que le someta una lista con los nombres y direcciones de los ganaderos y la producción del período en cada una de las vaquerías de primera clase. A base de tal producción la Corporación procederá al cómputo y pago del complemento de precio.

Artículo VI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los³⁰ 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de abril de 1974.

863

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura
